



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-8-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000700**, en la que se requirió:

“Solicito los estados de cuenta de todas las cuentas de su institución del mes de febrero 2024”

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0171/2024, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-895-2024 enviado el dos de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó a las personas Titulares de las Direcciones Generales de la Tesorería (DGT) y de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) que se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Solicitud de prórroga de la DGT. El nueve de abril de dos mil veinticuatro la instancia referida envió oficio OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-473-2024, mediante el cual solicitó una ampliación del plazo interno, en virtud de que aún estaba en proceso de identificar información confidencial o reservada.

IV. Informe de la DGT. El once de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-483-2024, dicha Dirección General se pronunció en los términos siguientes:

“Me refiero a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-895-2024 de 01 de abril del año en curso, recibido el día 02 del mismo mes y año, mediante el cual comunica a la Dirección General de la Tesorería la solicitud de acceso a la información con folio PNT 330030524000700 y número de expediente UT-A/0171/2024, en la cual se requiere conocer lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con el artículo 34 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), se informa que esta Dirección General de la Tesorería, es parcialmente competente para atender el presente requerimiento, toda vez que la información correspondiente al manejo, control de las cuentas bancarias y, en consecuencia, los estados de cuenta para la operación de las Casas de la Cultura Jurídica, está a cargo de cada uno de los titulares de dichas unidades administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del [Acuerdo General de Administración VII/2008](#) del nueve de diciembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone que:

‘Art. 29. La cuenta de cheques será asignada al Titular de la Casa y operada a través del Enlace Administrativo, mediante la firma mancomunada de al menos dos servidores públicos en los cheques que se emitan, debiéndose registrar para ello tres firmas...’

Una vez aclarado lo anterior, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos de esta Dirección General, por el periodo requerido; esto es, mes de febrero de 2024, se informa que la documentación solicitada es existente y de carácter público, por lo que se da respuesta conforme a lo siguiente:

Se anexan al presente siete archivos en formato accesible de PDF, que contienen siete estados de cuenta bancarios del mes de febrero de 2024, correspondientes a las cuentas con las que este Alto Tribunal administra los recursos presupuestales, de los cuales, seis corresponden a cuentas con la institución bancaria HSBC México, S.A. y uno con la institución bancaria BBVA México, S.A.

De igual forma, se informa que la documentación localizada se presenta en versión pública por contener datos confidenciales de personas físicas y morales, como son la clave bancaria estandarizada (CLABE interbancaria) y la clave de rastreo de las transacciones generadas por el Banco de México a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), toda vez que con esta última referencia se puede obtener la anteriormente señalada.

Sobre el particular, procede señalar que de conformidad con la ‘Asociación de Bancos de México’ ([¿Qué es la clave?](#) [sic], la clave bancaria estandarizada (CLABE interbancaria) se define y compone de la siguiente manera:



'Es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria (normalmente de cheques) que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (domiciliación), pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos INTERBANCARIOS (entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen.'

[...]

La CLABE está formada por un conjunto de 18 dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

Código de Banco: Donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito en la Asociación de Bancos de México. Longitud = 3 dígitos.

Código de Plaza: Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques. Longitud = 3 dígitos.

Número de Cuenta: Campo en donde se incluye la información que cada banco utiliza para individualizar la cuenta de sus clientes. Longitud = 11 dígitos (cheques).

Dígito de Control: Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos. Longitud = 1 dígito.'

Por su parte, la clave de rastreo se define por el Banco de México ([Clave de rastreo](#)) como:

'... un identificador de hasta 30 posiciones alfanuméricas que la institución le proporciona al usuario al momento en que se instruye el pago.'

Asimismo, dicha clave de rastreo se utiliza para que el emisor de las transferencias de fondos interbancarios genere el correspondiente 'Comprobante Electrónico de Pago', mediante el cual se puede corroborar, entre otros datos, la fecha de la operación, los bancos emisores y receptores, así como la cuenta beneficiaria expresada como clave bancaria estandarizada.

Ahora bien, en apoyo a la clasificación de la clave bancaria estandarizada (CLABE interbancaria) como dato confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación se cita el criterio 10/17 del INAI, que establece lo siguiente:

'Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.'

Así pues, el número de cuenta y la clave bancaria estandarizada (CLABE interbancaria) constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral de carácter privado, por lo que dichos datos únicamente le

incumben a su titular o las personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias, por lo que en ambos casos deben considerarse como confidenciales, además de que su difusión no abona a la rendición de cuentas de la gestión pública.

En este sentido, procede concluir que la clave bancaria estandarizada que las personas físicas y morales entregaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por derecho propio para recibir los pagos por los bienes y servicios adquiridos por ésta, así como la clave de rastreo que emite la institución bancaria para identificar los pagos que les fueron realizados constituyen información confidencial por referirse a su patrimonio.

En caso de dar a conocer los datos patrimoniales en comento, este Alto Tribunal estaría poniendo en riesgo el patrimonio de los particulares, toda vez que la divulgación de la clave bancaria estandarizada y la clave de rastreo podría ocasionar que una persona o grupo de personas vulneren la seguridad informática de las mismas e ingresar y sustraer para sí los recursos allí contenidos con evidente detrimento del patrimonio de dichos particulares.

Por lo anteriormente expuesto, en los documentos que se entregan a la persona peticionaria se testan en color negro los datos correspondientes a la clave bancaria estandarizada (CLABE interbancaria) y a la clave de rastreo, de conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 108, 118, y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO), así como el trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

Por otra parte, en cumplimiento al artículo 113, fracción VII, de la LGTAIP, así como la fracción VII del artículo 110 de la LFTAIP, se determina como información reservada y se testa en color gris, el número de cliente bancario de la SCJN.

Al respecto, se estima relevante señalar que el número de cliente bancario de la SCJN se encuentra reservado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, mediante resolución de cumplimiento [CT-CI/A8-2022](#) [sic] de 19 de septiembre de 2022, por lo que continúa vigente.

De igual forma, en la resolución de cumplimiento [CT-CUM-R/A-1-2023](#) de 18 de abril de 2023, se hace referencia a la resolución dictada por el INAI, derivada del recurso de revisión RRA 21059/22, y mediante la cual, dicho Instituto confirmó la clasificación del número de cliente que las instituciones bancarias le asignan a la SCJN, como información reservada con fundamento en la disposición legal arriba citada.

Asimismo, cabe mencionar que en la propia resolución del INAI se define al 'número de cliente bancario' de la siguiente manera:

'... el número de cliente hace referencia a un número único e irrepetible consistente en dieciocho dígitos, asignado a cada cuentahabiente que le garantiza que las transferencias electrónicas de fondos entre bancos se apliquen exclusivamente tanto a la cuenta de origen como a la de destino señalada por el usuario.'



Derivado de lo expuesto, el plazo de reserva señalado por el Comité de Transparencia mediante resolución de cumplimiento CT-CI/A8-2022 de 19 de septiembre de 2022, por un periodo de 5 años, continúa vigente.

Por lo anterior, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524000700.

[...]

V. Informe de la DGCCJ. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se remitió el oficio DGCCJ-435-2024, a través del cual la instancia referida expresó:

“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-895-2024, recibido el pasado 2 de abril de 2024, relativo a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio PNT 330030524000700, mediante el cual se requirió, lo que se indica a continuación:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Previo a dar respuesta, es importante precisar que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), es un área administrativa del Alto Tribunal del país, cuyas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 18 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA); asimismo, el funcionamiento de las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ) se rige por diversa normativa, entre ella, el Acuerdo General de Administración VII/2008 (AGA VII/2008), del nueve de diciembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a diversas atribuciones administrativas de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, así como en los Manuales de organización y de procedimientos correspondientes.

Con base en esa normativa, las CCJ cuentan con diversas atribuciones administrativas, encaminadas a la gestión del manejo de los recursos humanos, materiales y financieros, que les permita el cumplimiento eficiente y oportuno de sus funciones sustantivas, entre éstas, las personas titulares de las CCJ tienen asignadas cuentas de cheques, las cuales son operadas a través de la persona enlace administrativa, mediante la firma mancomunada de al menos dos servidores públicos en los cheques que se emitan de conformidad con el artículo 29 del AGA VII/2008.¹

¹ Artículo 29. La cuenta de cheques será asignada al Titular de la Casa y operada a través del Enlace Administrativo, mediante la firma mancomunada de al menos dos servidores públicos en los cheques que se emitan, debiéndose registrar para ello tres firmas.

En este contexto, de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de esta DGCCJ, respecto de los estados de cuenta de las 35 CCJ y la Sede Histórica Ario de Rosales (SHAR) en Michoacán, se identificaron 36 estados de cuenta del mes de febrero de 2024, los cuales, se ponen a disposición de la persona solicitante en su versión pública a través del siguiente vínculo: [...], por contener **información confidencial de personas particulares físicas y morales**, por referirse a su patrimonio.

Al respecto, se precisa que esta DGCCJ, se adhiere a la clasificación y argumentos esgrimidos por la Dirección General de Tesorería (DGT), en el oficio OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-483-2024,² al ser el área con los conocimientos e información técnica necesarios del Alto Tribunal, para identificar aquella información en los estados de cuenta que contiene datos confidenciales de personas particulares, físicas o morales, con las cuales, las personas administradoras de las cuentas de cheques de las CCJ, efectuaron transacciones bancarias derivadas del pago por la prestación de algún bien o servicio, para las CCJ, consistentes en: **la clave bancaria estandarizada (CLABE interbancaria)**³ y **la clave de rastreo** de las transacciones generadas por el Banco de México a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (**SPEI**), toda vez que con esta última referencia se puede obtener la anteriormente señalada.

Lo anterior, como lo refirió la DGT, con la finalidad de evitar poner en riesgo el patrimonio de las personas físicas o morales particulares, toda vez que la divulgación de esa información podría ocasionar que una persona o grupo de personas vulneren la seguridad informática de las mismas e ingresar y sustraer para sí los recursos allí contenidos con evidente detrimento del patrimonio de dichos particulares, tal y como lo ha referido el INAI en el criterio con clave de control: **SO/010/2017**, el cual refiere: **Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas**. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es **información confidencial**, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este contexto, en términos de lo previsto en los artículos 3 fracción XXI, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 108, 118 y 113, fracción I y el Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); artículo 3,

² A través del cual dio respuesta a esa Unidad General, mismo que copio de conocimiento a esta área administrativa.

³ Sobre el particular, como lo refirió la DGT, de conformidad con la "Asociación de Bancos de México"; La CLABE está formada por un conjunto de 18 dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos: a) Código de Banco: Donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito en la Asociación de Bancos de México. Longitud = 3 dígitos; b) Código de Plaza: Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques. Longitud = 3 dígitos; c) Número de Cuenta: Campo en donde se incluye la información que cada banco utiliza para individualizar la cuenta de sus clientes. Longitud = 11 dígitos (cheques); d) Dígito de Control: Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos. Longitud = 1 dígito.



fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), así como en el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimieron en color negro los datos correspondientes a la clave bancaria estandarizada (CLABE interbancaria) y a la clave de rastreo.

Asimismo, se precisa que esta DGCCJ, se adhiere a la clasificación realizada por la DGT, respecto a que el **número de cliente bancario del Alto Tribunal**, constituye **información reservada**, por lo que se suprimió en **color gris**, en términos de la resolución de cumplimiento **CT-CI/A8-2022**⁴ [sic] de 19 de septiembre de 2022, dictada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, así como de la diversa resolución dictada en el expediente de cumplimiento **CT-CUM-R/A-1-2023**⁵ de 18 de abril de 2023, derivada del recurso de revisión **RRA 21059/22**, y mediante la cual, el INAI, confirmó la clasificación del número de cliente que las instituciones bancarias le asignan a la SCJN, como información reservada con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la LGTAIP, así como del artículo, 110, fracción VII, de la LFTAIP.

Por último, se destaca que 32 de los 36 estados de cuenta de las CCJ, contienen información referente al servicio de vigilancia, tales como el costo total del servicio (monto de pago), información de la que se puede obtener la anteriormente señalada (concepto saldo, saldo inicial del periodo, saldo final del periodo, depósitos/abonos, retiros/cargos, entre otros); el nombre o denominación de la persona física o moral que los presta (participante receptor, nombre del beneficiario), concepto de pago y número de referencia, entre otros; siendo que, constituye información reservada, toda vez que divulgar el monto por el servicio, así como el nombre de la persona física o moral contratante, implicaría dar a conocer, información desagregada de la que se puede inferir, el tipo de servicio, en su capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad, salud o la vida de las personas que se pueden encontrar en cada una de las CCJ; por lo que se suprimió en **color gris** toda la información relacionada con el servicio de vigilancia de las CCJ⁶, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción V, de la LGTAIP, así como del artículo, 110, fracción V, de la LFTAIP.

Al respecto resulta aplicable lo dictado por el Comité de Transparencia del Alto Tribunal en las resoluciones contenidas en los siguientes expedientes **CT-CI/A-3-2020**⁷; **CT-CUM/A-9-2020**⁸; **CT-CUM/A-9-2020-II4**⁹; **CT-CUM/A-18-2022** derivado del diverso **CT-VT/A-8-2022**¹⁰; **CT-CI/A-5-2022**¹¹ y **CT-CUM/A-18-2022**.¹²

[...]"

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CUM-R-A-1-2023.pdf>

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ct-cia-8-2022>

⁶ Tales como los movimientos de retiro o depósito que constituyen el monto total del servicio de vigilancia, el concepto de saldo, ya que a través de dicha información se puede obtener la anteriormente señalada, el nombre o denominación de la persona física o moral que presta el servicio y todos aquellos que pudieran hacer identificable al prestador del servicio.

⁷ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>

⁸ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>

⁹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CUM-A-9-2020.pdf>

¹⁰ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-18-2022.pdf>

¹¹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-5-2022.pdf>

¹² <https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ct-cuma-18-2022>

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1211-2024 de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, se requieren los estados de cuenta correspondientes a febrero de dos mil veinticuatro de todas las cuentas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, tanto la DGT como la DGCCJ, cada una en el ámbito de su competencia, remitieron **versiones públicas** de los estados de cuenta de febrero de dos mil veinticuatro de las cuentas de este Alto Tribunal, por contener datos de personas físicas y morales de carácter **confidencial**: Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) y clave de rastreo de las transacciones generadas; así como información **reservada**: número de cliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, datos sobre contrataciones en materia de vigilancia (DGCCJ).

1. Información confidencial

Por cuanto a los datos relativos a CLABE (de personas físicas y morales) y clave de rastreo de las transacciones generadas, tanto la DGT como la DGCCJ determinaron que constituyen información confidencial, con fundamento en los artículos 116¹³ de la Ley General de Transparencia y 113¹⁴ de la Ley Federal de Transparencia.

¹³ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁴ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Para emitir pronunciamiento sobre la clasificación citada se tiene presente que, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁵.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, se

¹⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74*

¹⁶ “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia¹⁷ y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia¹⁸, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos)¹⁹, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas

cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[...]

¹⁷ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹⁸ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]”

y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos²⁰.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia²¹.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada²² para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

²⁰ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²¹ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²² **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



Por considerarla aplicable al caso concreto, se recuerda que en la resolución CT-CI/A-29-2022, este órgano colegiado sostuvo que la CLABE asociada a una **persona moral** en particular, constituye información confidencial, pues *“con su difusión se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos a los que solo ellos o personas autorizadas pueden acceder, ya sea para consulta de información patrimonial o para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además, su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta.”*

Por otro lado, en el asunto CT-CUM/A-26-2022 se confirmó la clasificación de datos bancarios de **personas físicas**, en los siguientes términos: *“[...] el hecho de que el área encargada de tecnologías de la información del Alto Tribunal difunda los datos que, señala se encuentran testados en los Manuales de Usuario del Sistema Integral Administrativo (SIA), [...] así como datos personales de clientes²³ (nombre, dirección, teléfono y datos bancarios) y personas físicas proveedores de este Alto Tribunal (datos bancarios y teléfono), implicaría dar cuenta indebidamente de aspectos propios de la esfera privada de esas personas; esto es, sus datos personales y datos personales sensibles, dado que es información asociada a una persona física identificable, que por pertenecer a su ámbito privado protegido legalmente, no está sujeta a escrutinio público.”*

Para robustecer lo expuesto, se cita el Criterio 10/17²⁴, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.”

²³ Personas que adquieren productos en el Kiosco institucional (artículos promocionales) y/o en Librería (publicaciones editadas por este Alto Tribunal).

²⁴ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)

Ahora, la “Clave de rastreo” de las transacciones generadas es *“un identificador de hasta 30 posiciones alfanuméricas que la institución le proporciona al usuario al momento en que se instruye el pago”*²⁵ y, al vincularse con otros datos puede dar cuenta de información patrimonial de las personas involucradas, por tanto, este Comité estima acertado que se clasifique como información confidencial.

De manera similar, el “Número de Referencia” es *“un número de identificación de hasta siete posiciones que el usuario selecciona al momento de instruir su pago”*²⁶ a través del cual (tal como con la clave de rastreo) se pueden localizar comprobantes electrónicos de pago, por lo que se considera información confidencial que deberá testarse en las versiones públicas de los estados de cuenta que atienden la solicitud.

No pasa desapercibido que la DGCCJ testó el “Número de Referencia” en las versiones públicas que remitió como anexo a su informe, tratándose de servicios de vigilancia, por considerarlo información **reservada**; sin embargo, atendiendo a lo expuesto en párrafos precedentes, se revoca la clasificación referida, con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia.

En esas condiciones, se confirma que la CLABE (de personas físicas y morales), la “Clave de rastreo” y el “Número de Referencia”, constituyen información **confidencial**, de conformidad los artículos 116²⁷ y 113, fracción I²⁸, de las leyes General y Federal de Transparencia, respectivamente.

²⁵ <https://www.banxico.org.mx/cep/>

²⁶ <https://www.banxico.org.mx/cep/>

²⁷ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

²⁸ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:



2. Información reservada

2.1. Número de cliente de la SCJN

En relación con este dato, se recuerda que al resolver el asunto CT-CUM-R/A-1-2023 (en cumplimiento de lo determinado por el INAI), se expuso:

*“[...] se toma en cuenta lo señalado sobre esa hipótesis en la resolución emitida en el expediente RRA 10276/18²⁹ del propio Instituto, en la que se señala que ‘como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos’, agregando que ‘para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los delitos’, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**’.*

*Además, se menciona que de esa causal de reserva se desprenden dos vertientes, una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, agregando que ‘por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación’, de ahí que prevención del delito significa ‘tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito’ y que desde el punto de vista criminológico prevenir es ‘conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente’.*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...].”

²⁹ Dicha resolución fue cumplimentada en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019 de este Comité de Transparencia, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-03/CT-CUM-R-A-2-2019.pdf>

[...]

*Ahora bien, sobre la información que se debe clasificar en esta resolución, en la resolución RRA 21059/22, el Pleno del INAI señaló que ‘el **número de cliente** hace referencia a un número único e irrepetible consistente en dieciocho dígitos, asignado a cada cuentahabiente que le garantiza que las transferencias electrónicas de fondos entre bancos se apliquen exclusivamente tanto a la cuenta de origen como a la de destino señalada por el usuario’.*

En virtud de lo anterior, se determina ‘validar la reserva del número de cliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud (...) [de] que es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar a los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen, exclusivamente, en la cuenta señalada por el cliente.’

De conformidad con lo expuesto, este Comité de Transparencia **reiteró la clasificación** del número de cliente bancario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia.

Respecto de la prueba de daño y plazo de reserva se retomó lo argumentado en el asunto CT-CI/A-8-2022 sobre esos aspectos:

“En la citada resolución CT-CI/A-8-2022, se hizo referencia a que en el expediente CT-CUM/A-16-2022 se indicó que ‘se estima que se podría propiciar que alguna persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta -Suprema Corte de Justicia de ser el caso de que fuera de acceso público, realice conductas tendientes a dicho fin calificadas como ilícitas’, de ahí que deba protegerse el número de cliente de las cuentas bancarias de este Alto Tribunal.



[...] es posible concluir que la reserva de ese dato permite evitar posibles riesgos al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que es razonable que se privilegie su reserva, para evitar posibles conductas ilícitas.”

En cuanto al plazo de reserva, se determinó que fuera por cinco años, contados a partir del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, fecha en que se emitió la resolución CT-CI/A-8-2022. Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia reitera la clasificación del número de cliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el plazo de **cinco años**, contados a partir de la fecha de aquella resolución.

2.2. Información en materia de vigilancia

Ahora bien, de las versiones públicas que la DGCCJ remitió como anexo a su informe se advierte que, además del número de referencia que ya fue objeto de pronunciamiento en el apartado anterior, testa datos que se relacionan o, que en conjunto, darían cuenta de servicios de vigilancia:

1. Monto de pago
2. Concepto del pago
3. Saldo
4. Saldo inicial del periodo
5. Saldo final del periodo
6. Depósitos/abonos
7. Retiro/cargo (detalle movimientos)
8. Retiros/cargos (resumen de cuentas)
9. Nombre del beneficiario
10. Participante receptor
11. Día
12. Fecha y hora de operación
13. Referencia/serial

- 14. Retiro en efectivo
- 15. Otros cargos
- 16. Comisiones
- 17. Descripción

Lo anterior, por considerar que constituyen información **reservada**, con fundamento en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

En el caso concreto, la DGCCJ expuso argumentos para sostener la clasificación como reservada de la totalidad de la información relacionada con el servicio de vigilancia, dado que se podrían afectar la capacidad de reacción o las estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e inclusive la vida de las personas que se encuentren en los inmuebles de las CCJ de este Alto Tribunal.

Ahora, debe recordarse que este Comité de Transparencia, al resolver los asuntos CT-CI/A-3-2020, CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II sostuvo que:

“[...] la ‘Descripción General de los Servicios’ o ‘Descripción General’, el costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los inmuebles y que por ello debe clasificarse como información reservada;

[...]

Lo anterior se considera de esa forma, porque si los referidos contratos simplificados de seguridad contienen la información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios inmuebles, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de cualquier servidor público, sino, en general, de cualquier persona, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información; de ahí que en términos de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia, se determina que los contratos simplificados de seguridad, en su totalidad, constituyen información reservada.”

[subrayado propio]

En ese orden de ideas, la información relacionada o aquella que vinculada con otros datos pudiera dar cuenta del servicio de vigilancia: *Monto de pago, Concepto del pago, Saldo, Saldo inicial del periodo, Saldo final del periodo, Depósitos/abonos, Retiro/cargo (detalle movimientos), Retiros/cargos (resumen de cuentas), Nombre del beneficiario, Participante receptor, Día, Fecha y hora de operación, Referencia/serial, Retiro en efectivo, Otros cargos, Comisiones y Descripción*, tiene carácter **reservado** con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

La clasificación se sostiene en términos similares a los expresados en los precedentes citados, toda vez que su difusión permitiría revelar aspectos o circunstancias específicos de la capacidad institucional, en cuanto a las herramientas utilizadas para monitorear y vigilar las áreas consideradas estratégicas; así como de la estrategia integral de seguridad.

Efectivamente, la difusión de dichos datos podría poner en riesgo a las personas que se encuentren en los inmuebles de las CCJ de este Alto Tribunal, de ahí que, para salvaguardar su integridad, se confirme la clasificación como reservada de la información relacionada con el servicio de vigilancia.

Análisis específico de la prueba de daño.

En relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, conforme a lo manifestado por el área vinculada y a los precedentes de este Comité de Transparencia, a partir de los datos que se desglosan en los estados de cuenta para los servicios de vigilancia, se podrían derivar otros que, en conjunto, afectarían las medidas adoptadas para velar por la seguridad, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque, por parte de quienes tuvieran intenciones delictivas, que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de reacción y acciones preventivas.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información en comento es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializaría un riesgo en contra de las y los servidores públicos de esta Suprema Corte, así como de cualquier persona que se encontrara en los inmuebles, de suerte que en el presente caso debe prevalecer la seguridad de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la vida y la seguridad de las y los servidores públicos de este Alto Tribunal o de otras personas.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la clasificación como reservada** de la información analizada en este apartado, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Ahora, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con los artículos 101 y 103, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, al clasificar la información con carácter reservado, es necesario fijar un **plazo de reserva**, el cual podrá ser hasta por cinco años.

Al respecto, este Comité determina que el plazo de reserva de la información sea por cinco años, el cual comenzará a contar a partir de la fecha de la presente resolución, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información.

Finalmente, se instruye a la DGCCJ y a la DGT para que envíen a la Unidad General de Transparencia las versiones públicas en las que se reflejen las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consideraciones planteadas en esta resolución, quien deberá poner dichos documentos a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de información en los términos precisados en la parte final del apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información como reservada, en los términos expuestos en el apartado 2 del considerando segunda de esta determinación.

CUARTO. Se instruye a la DGCCJ, a la DGT y a la Unidad General de Transparencia para que realicen lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de

Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”